

Mérida, Yucatán, a veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 01199318, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedare registrada bajo el folio número 01199318, en la cual precisó lo siguiente:

*"A quien corresponda, envíe en documento adjunto una solicitud de información. En caso de que el documento no se adjunte correctamente, por favor ingresar al siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1CSnB2dWR5GCTxAoS1DsSTXx74LP30i7/view>."(sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

*"Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ocurro ante este organismo garante a promover el recurso de revisión, al tenor de lo siguiente: I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud; fue la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán II. El acto que se recurre, la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01199318, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Adjunto como anexo I, el acuse de recibo de la solicitud de información. III. La fecha en la que se*

*realizó la solicitud fue el 18 de octubre de 2018. IV. Las razones de inconformidad es la falta de respuesta a mi solicitud de información que tenía como límite de respuesta el 28 de noviembre de 2018. Solicito que, para atender a mi recurso, se respete el principio de máxima publicidad de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Tratados Internacionales aplicables, que el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO: se admita a trámite el presente recurso de revisión, y se notifique al sujeto obligado señalado como responsable para que este responda la forma solicitada en el archivo adjunto de la solicitud con folio 01199218. SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia pido se suplan las deficiencias del compareciente, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. ATENTAMENTE Margarita Alcántara Investigadora em Causa Comun." (Sic).*

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "La falta de respuesta a la solicitud de información", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma

Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se observó que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, dio respuesta a dicha solicitud**, en el que adjuntó un archivo digital en formato "zip.", misma que contiene diversos archivos en formato "Word", del cual sí es posible realizar su descarga y apertura, pues versan en: **1)** resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; **2)** oficio número **FGE/DA-828/2018** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora Jurídico de la FGE, signado por el Director de Administración; **3)** oficio número **3106** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la FGE, signado por el Director de Investigación y Atención Temprana; y **4)** oficio número **FGE/ICF/989/2018** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la FGE, signado por el Director General del Instituto de Ciencias Forenses; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha ocho de enero del año que acontece, se hizo del conocimiento de la solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia

eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **679/2018**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información de manera incompleta, la declaración de inexistencia de la información o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante correo electrónico el día ocho de enero del año en cita, corriendo el término concedido del nueve al quince de enero del propio año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días doce y trece de enero del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**"Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**TERCERO.-** No pasa inadvertido que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se hace del conocimiento de la solicitante que queda a salvo sus derechos para interponer recurso de revisión respecto a la solicitud de acceso con folio 01199218 que indicare en su escrito inicial y que resultó ser diverso a la que nos ocupa.

**CUARTO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. -----

QUINTO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el **Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz**, y el **Doctor, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

  
MD. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVON DURAN.  
COMISIONADO.